

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación se impugna la sentencia del Tribunal General por la cual se desestima el recurso de anulación interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 23 de julio de 2009, que denegó su solicitud de registro de una marca figurativa que consiste en una combinación horizontal de los colores gris y rojo.

La recurrente en casación fundamenta su recurso en una infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, e invoca un total de cuatro motivos.

En primer lugar, alega que, al examinar el carácter distintivo, el Tribunal consideró un signo distinto de la marca solicitada. El Tribunal no examinó el signo en su conjunto, sino que meramente tuvo en cuenta una combinación cualquiera de los colores gris claro/rojo tráfico. Las particularidades de la sistemática de colores no se tuvieron en cuenta en el presente asunto, pese a que el orden concreto de estos colores en la marca objeto del litigio es parte de la solicitud de marca y concretiza el signo.

En segundo lugar, alega que el Tribunal no tuvo en cuenta, al evaluar el carácter distintivo, los servicios concretos para los que se solicita la marca y que examinó la susceptibilidad de protección en relación con otros productos. En la sentencia se basó la presunta falta de carácter distintivo de la marca en que determinados objetos o productos son normalmente de los colores de que se trata (partes de locomotoras y armarios eléctricos de distribución en vías férreas, señales de tráfico, barreras en pasos a nivel y señales del tráfico ferroviario, así como trenes y bordes de andenes). Sin embargo, la marca de que se trata no se solicita para estos productos. El Tribunal no indicó razón alguna por la cual la imposibilidad de proteger la marca de que se trata para determinados productos del ámbito del tráfico o del tráfico ferroviario impide que pueda protegerse también la marca de servicios que aquí se solicita.

En tercer lugar, el Tribunal, al apreciar el carácter distintivo de la marca, tuvo en cuenta una base jurídica errónea, al apreciar de igual modo el carácter distintivo de marcas de producto y de marcas de servicios. Alega que el Tribunal no tuvo en cuenta que el público no percibe necesariamente las distintas categorías de signos de igual modo. Mientras que puede que el consumidor no esté acostumbrado a deducir el origen de los productos del color de éstos o de su embalaje sin elementos gráficos ni denominativos, puesto que habitualmente los productos y embalajes son coloridos, la situación de los servicios se presenta de manera totalmente distinta. Habida cuenta de que los servicios son incoloros por naturaleza, la percepción que los consumidores tienen de colores en relación con servicios es totalmente distinta de la percepción de colores en relación con productos. Por consiguiente, al apreciar el carácter distintivo de colores, ha de distinguirse entre productos y servicios.

En cuarto lugar, alega que, al apreciar el carácter distintivo de la marca concreta, el Tribunal distorsionó los hechos pertinentes y no motivó su sentencia de manera suficiente. El Tribunal consideró sin motivación alguna que las franjas horizontales de

colores se usan habitualmente como elementos decorativos en trenes. A este respecto no tuvo en cuenta que en el caso de autos se trata de apreciar el carácter distintivo de una marca de color concreta y no de líneas en vagones de tren con carácter general. Asimismo, el Tribunal no ha tenido en cuenta que la marca objeto del litigio no se ha solicitado para vagones de tren sino para servicios de la clase 39. Por último, la recurrente expuso ampliamente que los elementos de color en el ámbito del tráfico ferroviario no se entienden como elementos decorativos sino como indicador de origen. El Tribunal no trató estos argumentos de la recurrente.

Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2011 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-65/11)

(2011/C 130/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: N. Nijenhuis y D. Triantafyllou, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al no consultar al Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido y permitir que quienes no sean sujetos pasivos entren a formar parte de un grupo, tal como se desprende de la Decisión de 18 de febrero de 1991, n° VB91/347.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 9, apartado 1 de la Directiva 2006/112/CE establece que serán considerados «sujetos pasivos» quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. El artículo 11 de la Directiva IVA Establece que previa consulta al Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (denominado en lo sucesivo «Comité del IVA»), cada Estado miembro podrá considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el territorio de ese mismo Estado miembro que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización.

Según la Comisión, el Reino de los Países Bajos no ha cumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE al permitir que quienes no sean sujetos pasivos entren a formar parte de una unidad tributaria. Además, al no consultar al Comité del IVA, el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que impone el artículo 11 de la Directiva IVA.

(¹) DO L 347, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 16 de febrero de 2011 por DTL Corporación, S.L. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 15 de diciembre de 2010 en el asunto T-188/10, DTL Corporación S.L./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-67/11 P)

(2011/C 130/20)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: DTL Corporación, SL (representante: A. Zuazo Araluze, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Gestión de Recursos y Soluciones Empresariales, S.L.

Pretensiones

Que se anule totalmente la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 15 de diciembre de 2010, en el asunto T-188/10

Que se estimen las siguientes pretensiones aducidas en primera instancia:

- 1) Que se anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 17 de febrero de 2010, en el asunto R 767/2009-2.
- 2) Que se la modifique por otra que rechace la oposición presentada en su día por Gestión de Recursos y Soluciones Empresariales, S.L. contra la marca comunitaria número 5153325 «SOLARIA» (FIGURATIVA), permitiendo que dicha marca comunitaria pueda ser registrada para todos los servicios solicitados en las clases 37 y 42
- 3) Que se condene a la OAMI y a las demás partes que se personen y se opongán a este recurso, a pagar las costas del mismo.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Irregularidades del procedimiento ante el Tribunal General que lesionan los intereses de la parte recurrente: la petición de suspensión del procedimiento al amparo del artículo 77, c) y d), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General fue totalmente ignorada (artículo 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

- 2) Violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal General: la sentencia viola el artículo 8.1, b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (¹) del Consejo –actualmente Reglamento (CE) n° 207/2009 (²) del Consejo–, sobre Marca Comunitaria, al afirmar expresamente:

- a) que el elemento denominativo de la marca comunitaria objeto del litigio es dominante en el conjunto de la marca
- b) que dicho elemento denominativo no es dominante en el conjunto de la marca; contradicción que influye decisivamente en la apreciación del riesgo de confusión (art. 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

(¹) de 20 de diciembre de 1993, sobre marca comunitaria DO 1994 L 11, p. 1

(²) de 24 de marzo de 2009 DO L 78, p. 1

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 18 de febrero de 2011 — Bundesrepublik Deutschland/Y

(Asunto C-71/11)

(2011/C 130/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Bundesrepublik Deutschland

Recurrida: Y

Otras partes: Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht; Bundesbeauftragter für Asylangelegenheiten beim Bundesamt für Migration und Flüchtlinge

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, letra a) de la Directiva 2004/38/CE (¹) en el sentido de que no toda injerencia en la libertad religiosa contraria al artículo 9 CEDH constituye un acto de persecución en el sentido de la norma citada en primer lugar, sino que únicamente existe una violación grave de la libertad religiosa como derecho humano fundamental cuando su esencia se ve afectada?
- 2) En el caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
 - a) ¿Se limita la esencia de la libertad religiosa a la profesión y la práctica de las creencias en el ámbito doméstico o vecinal o bien un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/38/CE también puede consistir en que el ejercicio público de las creencias implique en el país de origen un riesgo para la integridad física, la vida o la libertad física y, por este motivo, el solicitante renuncie a tal ejercicio?